



[REDACTED] **nota 1**
VS
**INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**
EXPEDIENTE No. 041/2018

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el veintidós de marzo de dos mil, y en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintitrés del mismo mes y año, presentada por el [REDACTED] Apoderado **nota 2**
Especial para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED] en **nota 3**
contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **31100003-001-18**, convocada por el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO PROSPERA"**, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (fojas 021 a 023), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio; se previno al promovente para que exhibiera el instrumento público con el que acreditara sus facultades para promover la presente inconformidad en nombre y representación de la empresa [REDACTED] **nota 4**
[REDACTED] y se requirió a la convocante que remitiera el informe previo a que se refieren los artículos 71 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por acuerdo del diez de abril de dos mil dieciocho (foja 033), se tuvo por recibido el escrito del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho (foja 032), a través del cual el [REDACTED] **nota 5**
[REDACTED] exhibió el instrumento público con el que acreditó sus facultades para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] en su **nota 6**
calidad de Apoderado Especial para Pleitos y Cobranzas.

TERCERO. Por acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (fojas 102 y 103), se tuvo por recibido el oficio número DJ/1091/2018, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho (fojas 041 a 046), mediante el cual la convocante remitió el informe previo, y se le requirió por segunda ocasión que remitiera la documentación que acreditara el origen y la naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública impugnada, así como la documentación que acreditara la entrega, recepción y pago de los bienes licitados; requerimiento que se le formuló nuevamente a la convocante a través del acuerdo del doce de julio de dos mil dieciocho (foja 107).



EXPEDIENTE No. 041/2018

CUARTO. Mediante acuerdo del veintisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 145), se tuvo por recibido el oficio número 5000/008783 (foja 110), por medio del cual la convocante remitió la información y la documentación relacionados con el origen y la naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública impugnada, así como la documentación relacionada con la entrega, recepción y pago de los bienes licitados.

QUINTO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 1 fracción VI, y 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de **carácter federal**, como se acredita con las manifestaciones de la convocante contenidas en el oficio número DJ/1091/2018, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho (fojas 041 a 046), del tenor literal siguiente:

"a) Origen y naturaleza del recurso económico autorizado para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. 31100003-001-18: 631-PROSPERA Programa de Inclusión Social, y al ser transferidos al Estado siguen conservando su naturaleza Federal." (sic).

Asimismo, con el Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de acciones de PROSPERA Programa de Inclusión Social, componente Salud, del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 112 a 125), celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, del que se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:



EXPEDIENTE No. 041/2018

"CLAÚSULAS

...
NOVENA. OBLIGACIONES DE "EL ESTADO".- Para el cumplimiento del objeto del presente convenio "EL ESTADO" se obliga a:

- I. Destinar y aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento únicamente al objeto establecido en el mismo, los cuales no pierden el carácter de federal..." (sic).

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público, previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 67.- La instancia de inconformidad es improcedente:

- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y (Énfasis añadido).

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."¹

En efecto la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Bajo ese tenor debe indicarse que del escrito presentado por el [REDACTED] Apoderado Especial para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED] se observa que promovió inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. 31100003-001-18, convocada por el INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO PROSPERA".

nota 7

nota 8

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.



EXPEDIENTE No. 041/2018

Ahora bien, en el oficio DJ/1091/2018, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veinticinco de abril de dos mil dieciocho (fojas 041 a 046), la convocante informó entre otras cosas, lo siguiente:

"El pedido y contrato fueron firmados en fecha 14 de marzo, Número de pedido y contrato 350

***...
Recibiéndose factura y equipos en fecha 22 de Marzo de 2018, número de factura 00016624." (sic).***

Con el oficio citado anteriormente, así como con el oficio número 5000/008783 (foja 110), recibido en esta Dirección General, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la convocante remitió entre otra, la documentación siguiente:

1. Contrato número 350, del catorce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 048 a 060), celebrado entre el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, y la empresa [REDACTED] del que se desprende, que el referido contrato se celebró por un monto de \$1'970,729.80 (Un millón novecientos setenta mil setecientos veintinueve pesos 80/100 M.N.), estableciéndose como plazo para la entrega de los bienes licitados, del catorce de marzo al diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

nota 9

2. Contrato de Ampliación número 353, del catorce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 063 a 071), del que se desprende, que la convocante y la empresa adjudicada, acordaron la ampliación de la adquisición de los bienes adjudicados, por un monto de \$437,030.00 (Cuatrocientos treinta y siete mil treinta pesos 00/100 M.N.), sin modificar el plazo de entrega señalado en el contrato 350, descrito en el numeral anterior.

3. Facturas números 00016624 y 0016623, ambas del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fojas 075 y 138), emitidas por la empresa [REDACTED] a nombre del **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, por las cantidades de \$1,970,729.80 (Un millón novecientos setenta mil setecientos veintinueve pesos 80/100 M.N.), y \$437,030.00 (Cuatrocientos treinta y siete mil treinta pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

nota 10

4. Comprobantes de transferencias emitidos por la institución bancaria Santander (fojas 077 y 144), ambas del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, en los que se advierte el traspaso interbancario por las cantidades de \$1,970,729.80 (Un millón novecientos setenta mil setecientos veintinueve pesos 80/100 M.N.), y \$437,030.00 (Cuatrocientos treinta y siete mil treinta pesos 00/100 M.N.), respectivamente, a la empresa [REDACTED]

nota 11

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y



EXPEDIENTE No. 041/2018

203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos del artículo 11, toda vez que acreditan que derivado de la Licitación Pública Nacional No. 31100003-001-18, se adjudicó el contrato número 350, a la empresa [REDACTED] por un monto de \$1,970,729.80 (Un millón novecientos setenta mil setecientos veintinueve pesos 80/100 M.N.), y que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se suscribió el convenio 353, para la ampliación de la adjudicación de los bienes licitados, por la cantidad de \$437,030.00 (Cuatrocientos treinta y siete mil treinta pesos 00/100 M.N.); que los bienes se recibieron a entera satisfacción de la convocante, y se pagaron en su totalidad.

nota 12

En este orden de ideas, resulta incuestionable que ha sido acreditada la entrega y pago de los bienes, que fueron objeto de la Licitación Pública Nacional No. 31100003-001-18, convocada por el INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO PROSPERA", por tanto, es inconcuso, que la materia del procedimiento referido ha dejado de existir al haberse cumplido el fin par el cual se llevó a cabo; por ende, el fallo de la Licitación Pública Nacional de referencia, ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de ese modo la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo anterior, derivado de que durante la sustanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia.

Al respecto, dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

*...
III. Durante la sustanciación de la Instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de Improcedencia que establece el artículo anterior."*

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de



EXPEDIENTE No. 041/2018

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III, y 74, fracción I, de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se **SOBRESEE** la inconformidad presentada por el [REDACTED] Apoderado Especial para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. 31100003-001-18, convocada por el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO PROSPERA”**; por las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

nota 13

nota 14

SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme, que esta resolución puede ser impugnada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese por rotulón al inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones II, y III, de la Ley de Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades “A”, de la Secretaría de la Función Pública.

MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ

ELABORÓ

REVISÓ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003. Tesis: 2ª./J. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	10, diez fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 08/08/2018 del expediente 041/2018.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	3	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
11	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
13	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción	Nombre del representante legal de la empresa que



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
14	6	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.